

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Determinados por la ley de 25 de Diciembre de 1912 los conceptos fundamentales del plan general, vigente hoy, de carreteras a construir por el Estado, y cuyo estudio anterior y conservación posterior ha de hacerse a su cargo, el Real decreto de 5 de Agosto de 1914 aprobó las relaciones por provincias de todas aquellas carreteras, travestias y obras especiales de puentes que integran aquel plan y que traucian las prescripciones de la ley aprobada.

En su art. 2.º dicho Real decreto preceptúa que clasificadas las carreteras que constituyen el plan general en los dos conceptos de urgentes y necesarias, con arreglo y relación a dicha clasificación, se habian de llevar a cabo la ejecución de sus obras, dando, por tanto, preferencia siempre a los del primer concepto, hasta terminar las en aquél incluidas. Y en su art. 3.º manda además que cada dos años, y en época señalada por la Dirección General de Obras públicas, se revisen estos conceptos de urgencia y necesidad de ejecución de obras, por si la variabilidad de dicho género de vías de comunicación exigiera alguna inclusión o exclusión de carreteras designadas en grupo diverso.

Esta clasificación, pasando por su concepto poco concreto, pudiera aceptarse en todo su absoluto valor en condiciones normales de ejecución de obras, en momentos en que circunstancias imperiosas e imprevistas no impidan atender, con absoluta preferencia, a las necesidades de un servicio ya iniciado y que puede desarrollarse nada más que con los apremios legítimos de su realización. Entonces

esos conceptos de urgencia responden a trozos o secciones, soluciones de continuidad en carreteras ya empezadas a construir; se refieren a trozos o secciones cuya ejecución relaciona con otras vías ya terminadas, las que primeramente se han ejecutado hasta entonces, las que faltan ejecutar para unir algún pueblo, alguna estación ferroviaria, algún centro importante, a vías en parte ejecutadas, a carreteras no empezadas, pero que deben serlo, porque ellas responden a necesidades de tráfico general en su relación con el ya iniciado y que puede perfeccionarse o con el preciso para el desarrollo de centros industriales que se inician, o comerciales cuyo desarrollo ha de exigir la pronta realización de aquellas obras.

Pero sobre todas estas consideraciones que la Administración siempre ha tenido o tendrá en cuenta para el desarrollo y preferencia en estas vías de comunicación, se imponen en ocasiones circunstancias anormales de crisis de trabajo, de precisión de desarrollo de obras en regiones y localidades en las que sin estas circunstancias no era tan urgente aquella realización.

Peregrino es, por consiguiente, que mientras en la actualidad y a muy poco de la fecha de aquel Real decreto de que se ha hecho referencia, por función precisa de Gobierno, se dictan otras análogas disposiciones administrativas que facultan al Ministro de Fomento a ejecutar por Administración obras de carreteras prescindiendo en absoluto de preceptos, requisitos y tramitaciones consignadas en una ley tan fundamental como la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, persista un precepto vago e indeterminado en su concepto, que a la letra pudiera impedir que la Administración acuda con el desarrollo de obras de carreteras a mitigar honda crisis de trabajo, a impedir temida emigración, a contenerla por lo menos, cuando para ello pónese en manos del Ministro de Fomento una autorización tan amplia y decidida como la que determina el Real decreto de 11 de Agosto de 1914 y del que desde aquella fecha viene haciéndose continuo uso.

Es, por lo tanto, preciso desistir de la señalada clasificación de carreteras y de la limitación en su ejecución; considerando las incluidas en el plan

general hoy vigente, con el mismo carácter para todas y análoga conveniencia en su ejecución.

En lo sucesivo se fijará la preferencia que en circunstancias normales han de tener estas obras, siguiendo reglas que pueden establecerse y que han de responder a conceptos y situaciones indicados anteriormente; pero teniendo siempre la libertad de acción necesaria para poder realizar, si fuere preciso, la función de Gobierno, impuesta a veces por circunstancias más altas y fundamentales.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1917.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Martín de Rosales.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulada la clasificación de urgentes y necesarias que para las carreteras incluidas en el plan vigente de las del Estado establece el art. 2.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1914, y por consecuencia, el orden de preferencia en su ejecución, allí establecido, como derivado de aquella clasificación.

Art. 2.º En el mes de Octubre de cada año, presentarán las Jefaturas de Obras Públicas a la Dirección General, propuesta por orden de preferencia, de estudios, replanteos y ejecución de las obras que, como más urgentes, consideren necesario se realicen durante el año siguiente.

Para formar dichas propuestas darán preferencia a todos aquellos trozos o secciones que estén comprendidos entre otros ya construidos o en construcción; a todos los que faltan para terminar carreteras construidas ya o en curso de ejecución; a los que sin terminar estas vías parcialmente ejecutadas, sirvan para poner en relación de tráfico los trozos o secciones construidas o en construcción, con otras carreteras ya ejecutadas, con algún pueblo que se incluya en su trazado general con alguna estación de ferrocarril o con centro comercial o industrial importante. Y, por último, pondrán el principio de ejecución de aquellas carreteras que, no habiendo sido empezadas, cumplan condiciones de urgencia para su ejecución, justi-

ficada, dando en éstas la preferencia a aquellas que consten de menos número de trozos.

Art. 3.º De todas estas relaciones la Dirección General de Obras públicas, en el primer mes de cada año, formará el definitivo plan de estos diversos servicios para todas las provincias y para aquel período de tiempo, según las consignaciones de que pueda disponerse.

Art. 4.º No obstante estas propuestas, que servirán de base para el plan anual de servicios y obras, el Ministro de Fomento podrá elegir, tanto para su estudio como para su ejecución, ya por subasta o por Administración, cualesquiera otras carreteras y trozos o secciones distintos de los propuestos por las Jefaturas cuando lo precise circunstancias justificadas de crisis de trabajo de necesidad de preparación y ejecución de obras, en regiones o zonas no incluidas en aquellas propuestas.

Art. 5.º Quedan, por tanto, anulados y reemplazados por estos artículos los demás que comprende el ya citado Real decreto de 5 de Agosto de 1914, y por consecuencia el de 10 de Febrero de 1916, que aprobó la última clasificación hecha de las carreteras del plan vigente de las del Estado.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos diecisiete.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Martín de Rosales.

(Gaceta del 14 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Visto Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de que se den las órdenes oportunas para que se exceptúe del cobro del impuesto sobre consumo interior de la cerveza, creado por la ley de 2 de Marzo último, a la nacional o extranjera que se importen por los puertos de Canarias:

Vista la instancia suscrita por Don Francisco Cambreleng y González de Mesa, vecino de Santa Cruz de Tenerife, pidiendo se ordene a las Administraciones de puertos francos de dichas islas que suspendan el cobro del impuesto mencionado a la cerveza nacional que se importe por los mismos;

Resultando que la Cámara de Comercio aduce en apoyo de su petición que el art. 1.º del Reglamento de 15 de Marzo próximo pasado, para la administración y cobranza del impuesto de que se trata, exceptúa del pago a la cerveza de producción nacional que desde las fábricas que la elaboran se exporte al extranjero, Canarias, posesiones españolas de Fernando Poo y puertos francos del Norte de Africa; que el art. 2.º de la ley de 6 de Marzo de 1900, llamada de Franquicias Canarias, establece que serán libres de todo derecho e impuesto, sea cual fuere su denominación, y quedando exceptuadas de los monopolios establecidos o que puedan establecerse, todas las mercancías que se exporten o importen en Canarias, a excepción de las enumeradas en el mismo, y, por consiguiente, es evidente que no puede exigirse el impuesto sobre la cerveza nacional o extranjera a su introducción en aquel Archipiélago:

Resultando que el Sr. Cambreleng fonda su petición en análogos razonamientos que la Cámara de Comercio, aunque la limita a la cerveza nacional:

Considerando que la ley de 2 de Marzo último, que ha creado el impuesto interior sobre la cerveza nacional y extranjera, no exime del pago ni a la que se fabrique ni a la que se importe en Canarias, y por consiguiente, mal podía el Reglamento dictado para su ejecución conceder la exención del mismo a la que se importará en dichas islas, y que si bien el párrafo tercero del art. 1.º exceptúa del pago a la nacional que a ellas se exporta, debe entenderse que esa excepción se refiere a que no se liquide el impuesto a la salida de la fábrica, pero no a que deje de cobrarse a la llegada a su destino, no habiéndose hecho constar expresamente por constituir ese régimen un sistema general que viene aplicándose sin protesta al pago de los impuestos interiores a que están sujetos varios artículos nacionales, como los alcoholes y carburo de calcio y que favorece a los mismos importadores, puesto que se difiere el pago al acto del recibo de las mercancías.

Considerando que debiendo satisfacer el impuesto la cerveza que se elabore en Canarias resultaría injusto que dejase de abonarlo la que se importara en las mismas, sea nacional o extranjera, porque resultaría una competencia ruinosa para aquellos fabricantes; y

Considerando que tratándose de un impuesto que grava, no a la importación o exportación de la cerveza, sino al consumo interior, es evidente que por el solo hecho de percibirse su importe en las Administraciones de los puertos francos en el acto de su introducción, no puede reputarse contrario a la ley de 6 de Marzo de 1900, que regula el régimen arancelario del Archipiélago;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer se desestimen las instancias de que se deja hecha mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1917.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de

Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología sanitaria, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1917.—El Subsecretario, P. O., Royo.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la Cátedra de Patología médica y su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo del corriente año y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que desempeñen en propiedad asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Junio de 1917.—El Subsecretario interino, Anguita. (*Gaceta del 12 de Junio*.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1963

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Tarragona

NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la provincia durante el mes de Mayo de 1917.

Causas de las defunciones

Fiebre tifoidea (tifus abdominal)...	10
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	2
Viruela.....	1
Sarampión.....	3
Escarlatina.....	1
Coqueluche.....	2
Gripe.....	7
Otras enfermedades epidémicas....	1
Tuberculosis pulmonar.....	32
Tuberculosis de las meninges.....	9
Cáncer y otros tumores malignos....	11
Meningitis simple.....	11
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	76

2	Entermedades orgánicas del corazón.....	57
	Bronquitis aguda.....	15
	Bronquitis crónica.....	17
	Neumonía.....	9
	Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	27
	Afecciones del estómago (menos cáncer).....	5
	Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	13
	Apendicitis y Tiflitis.....	1
	Hernias, obstrucciones intestinales..	3
	Cirrosis del hígado.....	5
	Nefritis aguda y mal de Bright.....	15
	Tumores no cancerosos y otras enfer-	

	medades de los órganos genitales de la mujer.....	1
	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	3
	Otros accidentes puerperales.....	4
	Debilidad congénita y vicios de conformación.....	7
	Senilidad.....	15
	Muertes violentas.....	4
	Suicidios.....	1
	Otras enfermedades.....	86
	Enfermedades desconocidas o mal definidas.....	8
	Total.....	462

NÚMERO 9 (BIS)

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	335 032
NÚMERO DE HECHOS.....	
Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 548
	Defunciones (2)..... 462
	Matrimonios..... 262
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 1.64
	Mortalidad (4)..... 1.38
	Nupcialidad..... 0.78
Vivos.....	Varones..... 303
	Hembras..... 245
Vivos.....	Legítimos..... 542
	Ilegítimos..... 5
	Expósitos..... 1
	TOTAL..... 548
Muertos.....	Legítimos..... 9
	Ilegítimos..... "
	Expósitos..... "
	TOTAL..... 9
Varones.....	213
Hembras.....	249
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años..... 86
	De 5 y más años..... 376
	En hospitales y casas de salud..... 6
	En otros establecimientos benéficos..... 17
	TOTAL..... 23

Tarragona 26 de Junio de 1917.—El Jefe de Estadística, Lorenzo de Cereceda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Núm. 1964

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Secuita 21 de Junio de 1917.—El Alcalde, Antonio Coll.

Núm. 1965

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Selva del Campo

Están de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, los apéndices por rústica, pecuaria y urbana del año 1918, para los efectos legales.

Selva del Campo 26 de Junio de 1917.—El Alcalde, Francisco Torrents.

Núm. 1966

Está de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, el reparto de consumos del corriente año para su examen y reclamaciones que se estimen legales.

Selva del Campo 26 de Junio de 1917.—El Alcalde, Francisco Torrents.

Se advierte a los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes a pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.